



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI



67

Ocho de septiembre de dos mil veinte

SENTENCIA N° 80

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-2019-00442-00

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

INTERESADOS: JAIME GUZMÁN ACOSTA – CESAR ALBERTO GUZMÁN CORREA

CAUSANTE: SILVIA MARY CORREA ACOSTA

DECISIÓN: APROBAR TRABAJO PARTITIVO Y ADJUDICATIVO.

JAIME GUZMÁN ACOSTA y CESAR ALBERTO GUZMÁN CORREA, en calidad de consorte supérstite e hijo, respectivamente, solicitaron la Apertura de la SUCESIÓN INTESTADA de la causante SILVIA MARY CORREA ACOSTA, quien en vida se identificó con la C.C. 21.365.943, fallecida el 24 de junio de 2019, en Itagüí – Antioquia, siendo esta localidad, su último domicilio y el asiento principal de sus negocios.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir las exigencias del Artículo 82 y ss., del C.G.P., y en especial las contempladas en los Artículos 487 y ss. *Ibidem*, esta Célula Judicial, en proveído del 21 de octubre de 2019, declaró abierto el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante *ut supra*, reconoció a JAIME GUZMÁN ACOSTA y CESAR ALBERTO GUZMÁN CORREA como consorte supérstite e hijo de la extinta CORREA ACOSTA, respectivamente. Aunado, requirió a JAIME ANDRÉS y SERGIO LEÓN GUZMÁN CORREA, también herederos de la *de cuius*. Asimismo, dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir, y ordenó informar a la DIAN la génesis de la causa mortuoria, fls. 24.

Allegadas las publicaciones del Edicto Emplazatorio, fls. 25, 34 y 35, y vencido el término reseñado por este, se fijó fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos, la cual se llevó a cabo el 28 de julio de 2020, fls. 51, a la que no comparecieron terceros interesados o acreedores. En consecuencia, se impartió aprobación al prementado evento judicial en los términos del Canon 501 del Estatuto General de los Procesos Civiles;

adicional, se dispuso que el Trabajo de Partición y Adjudicación sería presentado, de consuno, por los voceros judiciales de los interesados, Art. 507 del C.G.P.

Presentado el trabajo partitivo y adjudicativo, conjuntamente, por los profesionales del derecho que agencian las prerrogativas de todos los interesados, fls. 60 a 65, sin que elevaran reparo alguno, se ajusta íntegramente a derecho dictar la sentencia aprobatoria correspondiente, para lo cual se cuenta con la respuesta adosada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- fls. 59.

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

1. El Código Civil en el Libro Tercero, regula la Sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos; y el procedimiento está regulado en el libro tercero, sección tercera, título primero del C.G.P.

Del Artículo 1012 del C.C., se colige que el proceso de sucesión se abre en el último domicilio del causante, y en caso de que a su muerte haya tenido varios, será el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Con la apertura de la sucesión nace para los herederos "*un derecho real de herencia*" el cual entra a la etapa de la delación, que es la fase que sigue a la apertura, en la que son llamados por la Ley para aceptar o repudiar la herencia o la asignación.

El heredero tiene un derecho a suceder al causante en todo su patrimonio o parte alícuota del mismo, esto es lo que constituye el Derecho Real de Herencia.

La apertura del proceso sucesoral podrá ser solicitado desde el fallecimiento de una persona, por cualquiera de los interesados que señala el Artículo 1312 del C.C. esto es: el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente,

los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.

Ahora bien, son tres los requisitos que debe reunir la persona del asignatario (sea heredero o legatario) por sucesión testada o intestada para que se pueda adquirir por sucesión por causa de muerte, estas son: a) ser capaz; b) ser digno, es decir, tener méritos para suceder al causante; y c) ser una persona cierta y determinada, o sea, cierta quiere decir que exista y determinada, que pueda precisarse de quien se trata.

El Artículo 1040 del Código Civil, Modificado por la Ley 29 de 1982, preceptúa que son titulares de la sucesión intestada: Los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supérstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. Para el **caso de autos**, y teniendo como base la normativa reseñada, se constata que se encuentran acreditados los requisitos formales para dar paso a la pretensión de aprobación del trabajo partitivo y adjudicativo de los bienes que conforman la masa sucesoral, al verificarse: *i)* La existencia del vínculo matrimonial celebrado el 6 de enero de 1969, en la Parroquia Nuestra Señora de Medellín – Antioquia, entre JAIME GUZMÁN ACOSTA y SILVIA MARY CORREA ACOSTA, fls. 4; *ii)* La defunción de SILVIA MARY CORREA ACOSTA, hecho jurídico que se produjo el 24 de junio de 2019, fls. 3, *iii)* La filiación de CESAR ALBERTO, JAIME ANDRÉS y SERGIO LEÓN GUZMÁN CORREA, como hijos de la fallecida SILVIA MARY, fls. 7, 8, y 9; *iv)* La confección y aprobación del inventario de bienes y deudas de la masa herencial, fls. 50 y 51; y *v)* El trabajo de partición y adjudicación presentado, de consuno, por los profesionales del derecho que agencian las prerrogativas de todos los interesados, fls. 60 a 65, ajustado a derecho, al no advertirse transgresión de las normas de la sucesión intestada, y conforme con el querer del cónyuge supérstite y herederos.

En adición, milita en el plenario el Certificado de Tradición del bien inmueble distinguido con M.I. 001-36589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia, y el Registro Único Nacional de Tránsito del Vehículo Automotor identificado con Placa BXE020, inscrito en la

Dirección de Tránsito Departamental de Guarne – Antioquia, los cuales conformaron la masa sucesoral a liquidar.

Así entonces, asistido el Juzgado de la facultad consagrada en el Art. 176 del C.G.P., se resalta la evidencia de que la adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral se hizo entre quienes comparecieron al proceso, acreditando sus respectivas calidades, reconociéndose a JAIME GUZMÁN ACOSTA como consorte supérstite, y a CESAR ALBERTO, JAIME ANDRÉS y SERGIO LEÓN GUZMÁN CORREA, como hijos de la fallecida SILVIA MARY, sin que aparecieran otros herederos de igual o mejor derecho, llevándose todo el trámite hasta encontrarse en firme, luego de aprobada la diligencia de inventarios y avalúos. Adicional, se observa que al interior de la causa mortuoria se dio estricto cumplimiento a las normas procesales que reglamentan los juicios sucesorales. En consecuencia, aparecen acreditados inequívocamente los supuestos fácticos y legales para acoger de manera favorable las pretensiones de la demanda.

CONCLUSIÓN

Por consiguiente, se despacharán positivamente las pretensiones invocadas, y en relación al trabajo partitivo y adjudicativo, observa esta Célula Judicial que la labor realizada por los profesionales del derecho se encuentra ajustada, razón suficiente para dar aplicación al Numeral 2º del Artículo 509 del C.G.P., procediendo a su aprobación; por igual, se dispondrá la inscripción de la adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Dirección de Tránsito correspondientes.

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜI (ANTIOQUIA) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACOGER LAS PRETENSIONES invocadas por JAIME GUZMÁN ACOSTA y CESAR ALBERTO GUZMÁN CORREA, en calidad de consorte supérstite e hijo, respectivamente, de la causante SILVIA MARY CORREA ACOSTA, quien en vida se identificó con la C.C. 21.365.943.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 2º DE FAMILIA
 WILMAR DE J.S. CORTÉS RESTREPO
 JUEZ

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación, fls. 60 a 65, de los bienes que conformaron la masa sucesoral.

TERCERO: INSCRIBIR la adjudicación realizada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia, Zona Sur, en lo atinente al bien inmueble distinguido con M.I. 001-36589. Asimismo, en lo referente al Vehículo Automotor identificado con Placa BXE020, inscrito en la Dirección de Tránsito Departamental de Guarne – Antioquia, al igual que las hijuelas por dicho trabajo formadas.

CUARTO: DISPONER la protocolización del dossier en la Notaría Segunda de Itagüí – Antioquia.

QUINTO: SIN IMPONER CONDENA EN COSTAS, Art. 365 del C.G.P.

SEXTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

WILMAR DE J.S. CORTÉS RESTREPO
 JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DEPARTAMENTO DE ANTIQUIA
 JUZGADO 2º FAMILIA DE SANLÓN DE GIGÓN
 CERTIFICADO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO
 POR EL SEÑOR JUEZ EN EL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020
 EN SU OFICINA DE TRABAJO EN EL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020
 09 SEP 2020